

**ACUERDO Nro. 114/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>16</sup> días del mes de <sup>agosto</sup> de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes María Florencia Gutiérrez, Carlos Vilfredo García Macián, Camilo Emiliano Appás, Rodrigo Fernando Soriano, Pedro Esteban Yane Mana, Raúl Eugenio Martín Tejerizo, Victoria Inés López Herrera, Carlos Miguel Ibáñez, Inés de los Ángeles Yamúss y Fernando García Hamilton en el concurso n° 294 (Juzgado en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición; y,

**CONSIDERANDO**

I.- La abogada Gutiérrez impugna la calificación de ambos casos.

En relación al caso 1 entiende subvalorado su desarrollo y que se le efectúan consideraciones desacertadas.

En cuanto al caso 2 reprocha el dictamen por cuanto lo que estima requerido por el evaluador para la confección de su resolución podría haber implicado aportar elementos que identifiquen su examen.

El postulante García Macián impugna la valoración de ambos casos.

Señala que el dictamen no se condice con su prueba. Entiende desatinado el criterio de evaluación en la asignación de puntaje.

Sobre el caso 2 reconoce haber incurrido en algunos errores a pesar de lo que la solución que dio es justa y equitativa.

El concursante Appás impugna la calificación del caso 2.

Reprocha que no se le asignó el puntaje máximo por cuestiones menores de redacción, y que se le señaló que queda algo a completar. Analiza las consideraciones del tribunal y estima que la valoración del encuadre legal resultó arbitraria.

Compara su sentencia con otras y estima que el dictamen es arbitrario porque no pondera que en su examen aprueba la planilla en forma parcial al admitir solo los intereses punitivos.

El abogado Soriano impugna la valoración del caso 2. Destaca el modo en que desarrolló su prueba y discrepa con la evaluación porque entiende que la crítica que se le hizo de la falta de regulación de honorarios no resulta posible en la etapa procesal en que se encontraba.

El postulante Yane Mana reprocha la calificación de ambos casos.

Con relación al caso 1 estima que fue resuelto de manera correcta por lo que discrepa con la evaluación.



Dra. MARÍA SOFÍA  
SORIANO  
CONSEJERA

En cuanto al caso 2 sostiene que resulta arbitrario el puntaje asignado porque los temas abordados respecto a la cuestión principal fueron con el objeto de no obstar la completitud y autosuficiencia del fallo y se compara con otros.

El concursante Tejerizo reclama el incremento de su valoración de ambos casos.

Entiende que en el caso 1 es injustificada la observación del jurado sobre el orden lógico de la estructura formal de la sentencia.

Con relación al caso 2 sostiene que la solución propuesta es la correcta, tanto en el fondo como en la tasa de interés y las bases del cálculo establecidas, por lo que entiende debe aumentarse la puntuación.

Manifiesta que no resulta comprensible la afirmación del jurado en cuanto a la omisión de regular intereses cuando se encontraba en condiciones de hacerlo.

La abogada López Herrera reprocha la evaluación de ambos casos.

En relación al caso 1 impugna por entender que el tribunal yerra en las consideraciones formuladas, por lo que solicita la justa elevación del puntaje.

Respecto al caso 2 analiza y concluye que no puede válidamente sostenerse inconsistencia, irrazonabilidad, generalidad o apartamiento de lo estipulado en la consigna y solicita se valore adecuadamente la pieza redactada.

Pondera que no existe norma que obligue a una redacción determinada, por lo que marca que es de un irrazonable exceso de rigor formal restar puntos por indicar en la parte resolutive *"II.-Costas, como se consideran"*, porque lo importante de la decisión judicial son los considerandos.

El concursante Ibañez cuestiona la puntuación del caso 1. Sostiene que la calificación resulta arbitraria porque no se valoró el encuadre de su sentencia y cita doctrina y jurisprudencia.

La abogada Yamúss, discrepa la valoración de ambos casos.

Respecto del caso 1 solicita la revisión de su examen porque estima que se le reduce un punto porque hizo lugar a una dación en pago, lo que remarca no sucedió y compara con las evaluaciones de otros postulantes.

En relación al caso 2 reprocha la crítica que se le efectúa por omitir regular honorarios cuando afirma que si lo hizo y se compara con otras evaluaciones.

El postulante García Hamilton reprocha la calificación de ambos casos. Analiza el caso 1 y compara con otros que estima obtuvieron una calificación elevada y cita doctrina.

Sobre el caso 2 resalta que su fallo tiene una adecuada lógica sentencial, está prolijamente estructurado, se encuentran bien delimitados los temas a tratar y luce correctamente organizado, completo y coherente.

**II.** En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*"1) María Florencia GUTIÉRREZ*

*Examen GPPXLDXP22. Caso 1.*

*La primera impugnación se funda en que se observó que la parte resolutive de la sentencia no hace mención al rechazo del planteo de nulidad de la cláusula contractual tercera. Es verdad que la sentencia la menciona en los considerandos y que declara la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar. El jurado entiende que debe volcarse en la parte resolutive la decisión adoptada respecto de cada planteo sustancial introducido por las partes, y preferentemente en un orden lógico secuencial. En el caso, no hacer lugar a la nulidad porque se declara la inconstitucionalidad, y por ende, hacer lugar a la demanda.*

*Cabe aclarar que el puntaje es una ponderación general del examen. No implica atribuir desconocimiento del derecho el que no se haya otorgado el total del puntaje de ese ítem, como parece interpretar la impugnante. La impugnante defiende el encuadre legal que le dio a la solución (la inconstitucionalidad de la norma que veda la indexación), que no es exactamente el mismo que el jurado consideró como mejor solución (la inaplicabilidad de esa norma a esa cláusula contractual, por tratarse de una deuda de valor, como lo resolvieron otros concursantes)*

*De la revisión del examen de esta concursante, el Jurado advierte que se ha incurrido en un error material, de tipeo, en el puntaje total asignado, que no refleja la sumatoria de distintos ítems. En efecto, se la asignó como puntaje total 23 puntos, y la sumatoria del puntaje de estructura formal (6 puntos) y de estructura sustancial (16 puntos) es de 22 puntos. Por lo tanto, se corrige dicho error material, y se asigna a esta concursante un puntaje total de 22 puntos.*

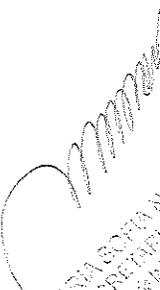
*Se modifica puntaje total, de 23 baja a 22 puntos (por error material en la sumatoria de sus puntajes)*

*Examen GPPXXUHM65. Caso 2.*

*Impugna un dictamen que le otorgó 25,50 puntos a este examen, sobre un máximo de 27,50 puntos, y la disconformidad se dirige a las dos observaciones que le fueron hechas: la primera tiene que ver con la manera de redactar técnicamente la parte resolutive, mientras que la segunda se refiere al diferimiento de la regulación de honorarios.*

*Con respecto a la primera cuestión, este jurado considera que para que la sentencia sea autosuficiente es necesario que se indique textualmente en el fallo el monto cuantificado de la condena. En cambio, en la sentencia redactada, en la parte resolutive, únicamente dice que no hace lugar al incidente de impugnación, y ordena a la parte demandada a hacer efectivo el pago de las "sumas resultantes de la planilla", omitiendo también decir expresamente que aprobaba la planilla confeccionada por la actora (no se deriva de que no procedan las impugnaciones que se haya aprobado la planilla). Es necesario que la sentencia sea clara, que no tenga una lectura tácita o implícita si hay posibilidad de que se lea explícitamente lo medular de la decisión, que es lo que va a ser testimoniado en caso de que se tenga que proceder a ejecutarla, por ejemplo.*

*También ha valorado este jurado como una manera de evitar el dispendio jurisdiccional y las dilaciones, que se regulen los honorarios cuando hay una base regulatoria. La postulante anticipó en los considerandos que iba a diferir la regulación de honorarios porque no estaban regulados los emolumentos del proceso principal. Si bien la ley de honorarios establece la escala para la regulación de incidentes en un porcentaje de las escalas del proceso principal.*

  
Dra. MARIANA SOCHÍN MAFFEI  
SECRETARÍA  
GENERAL DE LA MAGISTRATURA

*esto no necesariamente implica que tengan que estar regulados los honorarios en éste. Todo diferimiento en cuestión de honorarios es un diferimiento del proceso, por lo cual este jurado valora favorablemente que se eviten las dilaciones.*

*Se ratifica el puntaje.*

*2) Carlos Vilfredo GARCÍA MACIÁN*

*Examen GPPXLDMC22. Caso 1.*

*El planteo principal del impugnante es que considera arbitrario que se bajen puntos en distintos ítems por una misma equivocación (la innecesaria declaración de inconstitucionalidad), cuando debió hacerse únicamente en "conocimiento del derecho y solución del caso", no así en "orden lógico" ni en "identificación del asunto a resolver".*

*En el dictamen se explicitó que este error resta puntaje a la estimación del orden lógico porque era un planteo en subsidio, de manera que, si se hubiera ordenado el razonamiento con esa secuencia, se debiera haber advertido esta cuestión; y a la ponderación de la identificación del asunto a resolver, justamente por el carácter subsidiario del planteo, que devenía abstracto al resolverse descartando el encuadramiento en el supuesto de hecho o tipo legal del art. 4 de la ley 25.561.*

*Otro aspecto que da lugar a la impugnación es que se redujo el puntaje en "Encuadre legal" por no condenar al pago de intereses. Debió adicionar intereses en la condena al pago e indicar la clase de intereses, a que tasa y desde que fecha; y todo esto es una cuestión de fondo del decisorio.*

*El último punto de la impugnación es que se hubiera reducido la calificación por no incluir intereses en la parte dispositiva de la sentencia. El impugnante señala que no era necesario y que tratándose de una demanda por "cumplimiento de contrato" y no de "cobro de pesos", los intereses no formaban parte de la pretensión. Sin embargo, el caso decía textualmente: "b) se condene al demandado a pagar el valor equivalente a 51.816 bolsas de cemento de 50 kg conforme cotización de expreso San José vigente al día anterior a la fecha del efectivo pago, más intereses moratorios, gastos y costas procesales". Pero más allá de que era parte de la pretensión, se trata de un rubro que debió ser receptado favorablemente en esta sentencia, y en el examen se lo omitió.*

*Se ratifica el puntaje.*

*Examen GPPXXUGC65. Caso 2.*

*El impugnante sostiene que es arbitrario que la calificación esté dada por "una disímil visión del modo de resolver controversias". El concursante admite fue "más allá" que los demás, reinterpretando una cláusula para llegar a un resultado que (en sus palabras) "a criterio de este 'Juzgador', resultaba justo y equitativo".*

*Este jurado no está en contra de que los jueces tomen decisiones justas y equitativas, sin embargo, considera que puede resultar peligroso que cada juez aplique su propio criterio de justicia y equidad para apartarse de lo convenido por las partes, si hay un camino que ofrecen las reglas y los principios del derecho privado.*

*¿Cuánto es justo y equitativo que se le recorte de la liquidación a la parte actora? El postulante establece el punto exacto de justicia y equidad en la suma de los intereses que se*

*devengaron desde la fecha de mora hasta la de la presentación de la planilla. ¿Si hubiera transcurrido un año más o un año menos (por cuestiones procesales o de cualquier otro tipo) también hubiera suprimido un año más o un año menos de intereses como una manera de hacer un reajuste equitativo? ¿Cuál es la lógica de vincular la demora en percibir su acreencia por parte de la actora con el monto del reajuste? De esta manera se desnaturaliza la función de los intereses, que no es solamente la de compensar el uso del dinero. Para graficar la importancia de ese "recorte" de intereses, el mismo asciende a dos tercios de la acreencia, la cual queda reducida a un tercio de lo que hubiera sido el total de la liquidación. El uso del criterio de justicia y equidad para afectar derechos patrimoniales en esa magnitud, es importante y amerita la baja del puntaje en la evaluación.*

*Se ratifica el puntaje.*

*3) Camilo Emiliano APPAS.*

*Examen GPPXXUCC65. Caso 2.*

*La impugnación se dirige a cuestionar que se haya bajado el puntaje por cuestiones de redacción y por el uso de "x", que sostiene que no equivale a dejar algo incompleto. Y por otra parte, manifiesta su disconformidad en relación a lo observado respecto de los intereses.*

*La calificación de la redacción es un criterio de valor tanto técnico como estético. Hay redacciones mejor logradas que merecieron un puntaje más alto, el puntaje asignado al postulante es de 4 sobre 5, es más que bueno, pero no excelente. No es la mejor prosa la de la oración que empieza en "Justamente, este (sic) es un contrato por el cual se permite a las empresas (fabricante y administradora) 'inducir' al consumidor a entregar a (sic) sus ahorros para que puedan obtener ... la entrega de un vehículo", o cuando dice "aunque el consumidor suscriba un solo contrato, existe toda una 'maquinaria' atrás del mismo...", o "La idea de los intereses punitivos es castigar el incumplimiento". Como todo criterio de valor, no todos lo estiman igual, y quien no le asigna importancia a esta cuestión tampoco puede entender que no le otorgue la más alta calificación. Pero bastaría con detenerse a leer otros exámenes, no solamente para comparar quien pone "x", sino para apreciar la calidad de la redacción.*

*Respecto del uso de "x", resulta excesivo, a nuestro entender. De esta manera el examen queda incompleto, podrá atribuir ese defecto al caso, pero esa sentencia como tal necesita ser completada. La cuestión que se posterga al usar las "x", fundamentalmente, es la del cálculo de intereses.*

*Es verdad que el examen aclara en abstracto la distinción entre intereses moratorios y punitivos, pero cuando los aplica al caso, no admite los intereses moratorios que incluía la planilla. No queda en claro si los intereses punitivos y moratorios son acumulables o sucesivos, según el criterio del postulante, de manera que es problemático hacer el cálculo que deja en "x". Pudo haber dicho cuál era el monto del capital y qué intereses se debían aplicar (clase de interés y su tasa) desde y hasta qué fecha, con lo cual el examen estaría completo en esta cuestión.*

*Finalmente, dice que aprueba la planilla, pero en rigor lo hace solo en forma parcial, porque estaría admitiendo únicamente los intereses punitivos, hubiera sido más claro explicitar que la aprobación era parcial, y por qué esto no incidiría en la imposición de las costas.*

  
Dra. MARIA SOFIA MACCHI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

*Se ratifica puntaje.*

*4) Rodrigo Fernando Soriano.*

*Examen GPPXXUCU65. Caso 2.*

*La impugnación se dirige a cuestionar que se haya bajado puntaje en la evaluación del examen por condicionar la regulación de honorarios a la previa percepción del capital por parte del actor.*

*El postulante transcribe lo que consignó en el punto 7, donde dijo que "la doctrina y copiosa jurisprudencia sobre el asunto", que no cita, "(sostiene que) previo a regular honorarios debe haber una expresa invocación de la culminación de la misma" (se refiere a la ejecución de la sentencia) "y que el capital haya sido totalmente percibido por el actor... (art. 20 ley 5480)".*

*Lo que pretende el concursante se aparta de la práctica del foro, no tiene ningún fundamento en el texto del art. 20 de la ley 5480 que cita, y sería una solución improponible, porque el actor no percibe su acreencia sin el pago previo de los honorarios y aportes. En la impugnación invoca un párrafo de una obra de Brito y Cardozo de Jantzon de manera incompleta, que refiere al "art. 45 de ley arancelaria". Pero no aclara de qué ley arancelaria, en caso de que se remita a la ley 5480 vigente, el art. 45 no es aplicable a este caso.*

*Se ratifica puntaje.*

*5) Pedro E. YANE MANA*

*Examen GPPXLDPH 22. Caso 1.*

*Síntesis del planteo:*

- a) Que nunca declaró la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 25.561, por lo que las observaciones respecto al encuadre incorrecto de esa supuesta declaración de inconstitucionalidad por parte de este jurado, lucirían desacertadas.*
- b) Que, el jurado crítico la forma en que se resolvió los intereses moratorios adeudados, sin explicar el concursante cual sería esa crítica y cuál su impugnación.*
- c) Que, comparado su examen con los de los concursantes García Hamilton y María F. Gutiérrez, surgiría una supuesta arbitrariedad de este Jurado, por cuanto en situaciones similares se habría calificado distinto.*

*Explicación del Jurado:*

*a) Se ratifica el puntaje asignado al ítem "orden lógico" de 1,50 puntos. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 4º de la ley 25.561 fue deducida en subsidio, para el caso que se resolviera la nulidad de la cláusula tercera contractual, por considerársela violatoria de la prohibición de indexar prescripta por dicha norma. Sin embargo el concursante se expidió sobre la validez de dicha cláusula contractual, y además, rechazó el planteo de inconstitucionalidad, lo que luce sobre abundante y desajustado al modo en que trabó la litis, pues dicho planteo, como se dijo, fue realizado en subsidio y para un hipotético caso que no llegó a perfeccionarse, a la luz de como resolvió su examen el concursante.*

*b) Se ratifica la quita de un punto en el ítem "encuadre legal" y en el ítem "conocimiento del derecho y solución del caso", respectivamente, por cuanto el concursante aplicó tasa activa para calcular los intereses moratorios, lo que resulta, a criterio de este Jurado, incorrecto, pues*

*tratándose de una deuda de valor (se condena a pagar el valor equivalente a 51.816 bolsas de cemento conforme cotización expreso San José vigente al día anterior del efectivo pago), los intereses moratorios deberían haber sido calculados conforme a una tasa de interés puro (6 u 8% anual) desde la fecha de la mora y hasta la cuantificación de la deuda de valor; y a partir de allí, tasa activa hasta su efectivo pago (artículo 772 CCYCN). La forma de resolver del concursante implicaría un enriquecimiento sin causa para el actor, por cuanto su deuda de valor se mantendría doblemente actualizada: conforme cotización del cemento, y conforme tasa activa, que tiene como componente espurio, la actualización por inflación.*

*c) Se rectifica la quita de un punto, respectivamente, en los ítems "encuadre legal" y "conocimiento del derecho y solución del caso" respecto al tratamiento dado por el concursante al planteo de inconstitucionalidad. En efecto, al haber éste rechazado dicho planteo, corresponde que este Jurado enmiende las observaciones oportunamente vertidas en los mencionados ítems., dirigidas para aquellos concursantes que sí hicieron lugar al planteo de inconstitucionalidad. En consecuencia, el puntaje original del ítem "encuadre legal" de 5 puntos, se rectifica y se recomienda asignar a este ítems 6 puntos, y el puntaje original del ítem "Conocimiento del derecho y solución del caso" de 6 puntos, se rectifica, y se recomienda asignar este ítems en 7 puntos.*

*d) Respecto al cotejo con el examen del concursante García Hamilton (examen GPPXLDMM22) no surge la pretendida arbitrariedad que alega el impugnante, teniendo en cuenta que 1,50 puntos más le corresponden a aquel concursante respecto del puntaje obtenido en el ítem estructura formal del examen (7,50 puntos contra 6 puntos del impugnante), ítem, además, que no fue impugnada por el concursante. Y a mérito de las rectificaciones en el puntaje asignado a los ítems "encuadre legal" y "conocimiento del derecho y solución del caso" su planteo deviene abstracto.*

*e) Por último y respecto del examen de la concursante Gutiérrez (examen GPPXLDXP22), si bien el concursante carece de legitimación para impugnar el examen de oposición de otro postulante (art. 43 Reglamento Interno del CAM), advierte este jurado que tratándose de un error material, evidente, que se ha incurrido en la sumatoria de los distintos ítems, corresponde sea subsanado, lo que se recomienda al tratar la impugnación de dicha concursante.*

*Se propone aumentar el puntaje de encuadre legal de 5 a 6 puntos y de conocimiento del derecho y solución del caso de 6 a 7 puntos.*

*Examen GPPXXUGL65. Caso 2.*

*Síntesis del planteo:*

- a) Que este jurado habría valorado negativamente las referencias al fondo del asunto, considerándolas excesivas, cuando el concursante entiende que esas referencias a la cuestión principal fueron con el objeto de no obstar a la completitud y autosuficiencia del fallo.*
- b) Que este jurado señala que el concursante podría haber mejorado la claridad de la lectura usando párrafos en los considerandos, lo sería un error, pues relejendo su examen constató que utilizó 26 párrafos en los considerandos.*

- c) *Que cotejado su examen frente al de los concursantes Gutiérrez y Fiori Colombres, se observaría que este Jurado habría incurrido en arbitrariedad, cuanto en situaciones similares habría calificado distinto, en perjuicio de este concursante.*

*Explicación del jurado:*

*Se ratifica el puntaje y los fundamentos vertidos en el dictamen, por cuanto:*

- a) *Respecto a la primera cuestión relativa a las referencias al fondo del asunto que este Jurado consideró sobreabundantes –criterio que mantiene- y que el concursante sostiene que fueron hechas con el objeto de no obstar a la completitud y autosuficiencia del fallo, entiende este Jurado, salvo mejor criterio del Consejo, que el planteo del concursante constituiría una mera expresión de disconformidad, y como tal, no revestiría de entidad suficiente para ser considerada como impugnación, a tenor de lo expresamente normado por el artículo 43 del Reglamento Interno del CAM.*
- b) *Respecto a la segunda cuestión, se observa que si bien los considerandos se encuentran divididos en 26 párrafos; éstos no están individualizados ni expresan una idea por separado en cada uno de ellos, lo que torna difícil su lectura, lo que afecta el estilo, lenguaje y redacción del examen.*
- c) *Respecto del cotejo del examen de este impugnante con el examen de la concursante Gutiérrez, surge que la diferencia de puntaje estaría dado, por lado, en el ítem “orden lógico”, donde dicha concursante fue calificada con 2 puntos (máximo) y el impugnante con 1,50 puntos; puntaje, además que no fue impugnado. Por otro lado, en el rubro “estilo, lenguaje y redacción” donde aquella concursante obtuvo 5,50 puntos (máximo) contra 5 puntos del impugnante, consecuencia de la mejor valoración por parte de este Jurado a dicho examen, por las razones que lo expresamos en nuestro dictamen, sin que ello signifique arbitrariedad alguna. En todos los demás rubros –identificación del asunto a resolver; encuadre legal y conocimiento del derecho-, ambos concursantes obtuvieron el mismo puntaje.*

*Se ratifica el puntaje otorgado.*

6) Raúl Eugenio Martín TEJERIZO

*Examen GPPXLDPM22. Caso 1.*

*Síntesis del planteo realizado:*

*Que existiría un error en el dictamen de este jurado, por cuanto en la parte resolutive de su examen el concursante sí se pronunció sobre el rechazo del planteo de nulidad de la cláusula tercera contractual, sin que exista la omisión que el jurado señala.*

*Explicación del jurado:*

*Efectivamente, y de una relectura de la parte resolutive del examen elaborado por este concursante, observamos que en su punto III, consignó expresamente el rechazo de la nulidad, por lo que le asistiría razón su planteo. De esta manera, se recomienda enmendar dicho error, y que se asigne en el ítem “orden lógico” el máximo de 2 (dos) puntos, en vez del 1,75 oportunamente calificado.*

*Se propone aumentar 0,25 puntos.*

*Examen GPPXXUGE65. Caso 2*

*Síntesis del planteo realizado. Que el dictamen del jurado señala que omitió identificar la tasa de interés y las bases para su cálculo, que debió indicar en la parte resolutive, pero que esto está desarrollado en los considerandos.*

*Asimismo indica que no se comprende el dictamen cuando dice que "omite regular intereses, estando en condiciones de hacerlo".*

*Explicación del jurado:*

*Con relación a la observación de este Jurado, sostenemos la misma, en tanto el fallo -la parte resolutive de la sentencia- tiene que ser autosuficiente, y una cuestión fundamental como la tasa de interés y su cálculo, tienen que estar consignadas expresamente allí.*

*La observación del dictamen incurrió en un error material manifiesto, cuando dice "regular intereses" se refería a "regular honorarios", obviamente. Este yerro no le quita valor a la observación y como se explicó en la respuesta a otras impugnaciones, estando en condiciones de regular honorarios, por estar determinado el monto del proceso, debió haberlo hecho.*

*Se ratifica el puntaje otorgado.*

*7) Victoria Inés LOPEZ HERRERA*

*Examen GPPXLDMH22. Caso 1.*

*Síntesis del planteo realizado.*

- a) Que se le habría restado incorrectamente un punto en ítem "orden lógico", por cuanto a criterio de este Jurado, la concursante habría omitido pronunciarse sobre el planteo de nulidad de la cláusula tercera contractual; y se le habría quitado dos puntos en el ítem "identificación del asunto", por el mismo déficit, cuando, sostiene, sí habría tratado la nulidad de la mentada cláusula contractual.*
- b) Que, a criterio de este jurado, la concursante habría omitido pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 25561, cuando, sostiene, dicho pronunciamiento no era necesario, por cuanto se trató de un planteo en subsidio.*
- c) Que, a criterio de este jurado, la concursante no habría ajustado la condena a escriturar, en la parte resolutive de su examen, a lo normado por el artículo 561 procesal, lo que tampoco surgiría de su examen.*

*Explicación del jurado:*

- a) Se ratifica el puntaje asignado al ítem "orden lógico" por cuanto si bien la concursante consideró el planteo de nulidad, omitió pronunciarse sobre éste en la parte resolutive de su examen.*
- b) Rectificamos el ítem "identificación del asunto a resolver" por cuanto se advierte que la concursante sí identificó el planteo de nulidad de la cláusula tercera contractual, y lo desarrolló en los considerandos de su examen, si bien, como ya se dijo, no lo consignó expresamente en la parte resolutive del fallo, lo que no empece la debida identificación de dicha cuestión litigiosa. En consecuencia, se recomienda se enmiende el puntaje original asignado al ítem "Identificación del asunto a resolver" de 2 puntos, y se lo recalifique en 3 puntos.*

  
Dra. MARÍA SOLEDAD WANG  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura de Tucumán

- c) *Se rectifica la observación de este Jurado respecto a la omisión de la concursante en tratar el planteo de inconstitucionalidad, por cuando si bien éste fue deducido en subsidio, entendemos debería haber sido declarado abstracto.*
- d) *Se ratifica el puntaje oportunamente asignado al ítem "encuadre legal, por cuanto se verifica que la concursante omitió ajustar la condena de escrituración –obligación de hacer- a lo expresamente normado por el artículo 561 procesal, en cuanto no impuso a la parte condenada el apercibimiento legalmente previsto para el caso de renuencia a suscribir espontáneamente la escritura de venta, ésta sea firmada por el juez, a costo y cargo de la parte renuente.*

*Se propone aumentar el puntaje de identificación del asunto a resolver de 2 a 3 puntos.*

*Examen GPPXXUUX65 (caso 2)*

*Síntesis del planteo.*

- a) *Disiente la concursante con el criterio del jurado en el sentido que el contrato de ahorro de ahorro objeto del examen estipula una deuda de valor y que se haya apartado de los resuelto por la sentencia definitiva.*
- b) *Impugna a observación del jurado respecto a que en la parte resolutive de su examen no indicó a quien se imponen las costas.*

*Explicación del jurado:*

*Este jurado ratifica el puntaje oportunamente otorgado, y los fundamentos vertidos en su dictamen, por cuanto: a) las objeciones que formula la concursante reseñadas en el primer apartado del párrafo anterior, constituirían una simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado, por lo que no corresponde su consideración y tratamiento a mérito de lo normado expresamente por el artículo 43 del Reglamento Interno del CAM; b) entiende este jurado que la parte resolutive de una sentencia debe ser completa y autosuficiente, por lo que correspondería se indique expresamente a quien se imponen las costas. Se debe tener presente que constituye un título de ejecución, y como tal debe guardar la mayor precisión.*

*Se ratifica el puntaje otorgado.*

8) Carlos Miguel IBÁÑEZ.

*Examen GPPXLDPL22. Caso 1.*

*Síntesis del planteo realizado:*

- a) *Que la afirmación de este jurado en el sentido que no se encuadró el caso en los términos de lo normado por los artículos 1133 y 772 del CCYCN luciría incorrecta, pues a criterio de dicho concursante, y la doctrina y jurisprudencia que cita, ésta no sería la solución jurídica del caso propuesto en el examen.*
- b) *Que este jurado habría valorado como dogmático su rechazo a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 25561, cuando en realidad el concursante tuvo en cuenta que con tal declaración se ponía en juego el adecuado funcionamiento del sistema monetario y su influencia sobre la realidad económica que nos aqueja, lo que habría sido valorado desfavorablemente por este jurado.*
- c) *Que la solución por él propuesta, de integración del contrato, no desconoce la autonomía de la voluntad de las partes.*

d) *Que este jurado pretendería la inaplicabilidad de una norma expresa de orden público, sea por la inconstitucionalidad o por la aplicación errónea de otra norma \_artículo 1133 y 772- soluciones que están lejos de ser reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia.*

*Explicación del jurado:*

*El concursante exhibe una sólida formación académica, y merece todo nuestro respeto. Pero en un examen de selección de jueces, este Jurado no sólo valoró la formación académica, sino también, y por sobre todo, la justicia de la solución propuesta. Siguiendo a Llamas Pombo, citado por el Dr. Ernesto Wayar, mencionado por el propio concursante, creemos en el derecho elaborado por quienes tienen la prudencia suficiente de detectar lo justo en situaciones vitales, de entender el derecho como arte orientado a la síntesis entre los conceptos estables, modelos de racionalidad y lógica, y las exigencias empíricas de cada día adaptadas a las constantes transformaciones económicas.*

*En base a tales convicciones, y a lo normado por el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prescribe el deber del juez de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, este Jurado clasificó las distintas soluciones jurídicas dadas por los concursantes en sus respectivos exámenes.*

*Todas válidas y todas merecen nuestra máxima consideración. Pero como jurado, y dentro de nuestra discrecionalidad como tales, debimos ponderar unas por sobre otras.*

*Así a aquellos exámenes que reflejaron soluciones que preservan el valor económico de las prestaciones; y con ello el valor de justicia conmutativa; que respetaron la autonomía de la voluntad, y con ello el carácter libre de los ciudadanos de un Estado de Derecho; que respetaron la regla "los pactos son para cumplirse" que constituye el nudo ético de todo el entramado civil, que respetaron la constitucionalidad de nuestras normas jurídicas mediante una interpretación razonable y armónica de los institutos contemplados por el artículo 772 (deudas de valor) y 1133 del CCYCN, se les asignó el máximo puntaje, y fueron tomados referencia.*

*El concursante resolvió su examen aplicando el artículo 4 de la ley 25561 (que mantiene la prohibición de indexar introducida en 1991 por la Ley 23928 para un contexto de convertibilidad y estabilidad económica) preservó la constitucionalidad de dicha norma, y al advertir la injusticia de la solución en el caso concreto, procedió a integrar el contrato. Esta solución, repetimos sin ánimo de desmerecer la persona del concursante, es a nuestro criterio menos valiosa que aquellas que preservaron la justicia del caso, sin necesidad de intervenir el contrato, y manteniendo en plenitud el orden jurídico vigente.*

*En consecuencia, y por las razones expuestas, este jurado ratifica el puntaje oportunamente asignado y los fundamentos vertidos en su examen.*

*Se ratifica el puntaje otorgado.*

9) *Inés de los Ángeles YAMUSS.*

*Examen GPPXLDLM 22. Caso 1.*

*Síntesis del planteo.*

  
SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

- a) *Que, este jurado le reduce un punto en su examen por entender que habría hecho lugar a una dación en pago, cuando no sería así.*
- b) *Que, impugna los puntajes asignados en el examen de oposición (caso 1) a los concursantes García Hamilton y Tejerizo, por las razones expuestas en su planteo.*

*Explicación del jurado:*

*Este jurado ratifica el puntaje otorgado y los fundamentos vertidos, por cuanto de la lectura de la parte resolutive del examen, surge claramente que la concursante descuenta el pago parcial realizado del monto de la condena, sin existir, a criterio de este Jurado, norma jurídica alguna que justifique tal proceder. En efecto, el dinero dado en pago por consignación se mantiene en el patrimonio del deudor, hasta tanto se dicte una sentencia que haga lugar, con fuerza de pago, a esa demanda. Recién en ese momento, por el imperio de la sentencia y de la fuerza del pago, se produce el traspaso de ese dinero al patrimonio del acreedor. En el caso de autos, y al haber rechazado la concursante la consignación judicial, ese dinero continúa en poder del deudor, por lo que mal puede ser descontado de la planilla de condena, máxime en un proceso civil, que rige el principio dispositivo, y donde el juez debe ser respetuoso de la esfera de libertad y del patrimonio de los justiciables.*

*Respecto de las impugnaciones a los exámenes de los concursantes García Hamilton y Tejerizo, entiende este Jurado, salvo mejor criterio del honorable Consejo, que la concursante carecería de legitimidad para tales impugnaciones, a tenor de lo expresamente normado por el artículo 43 del Reglamento Interno del CAM, que sólo autoriza la impugnación a la evaluación de los antecedentes de otros concursantes, no así del examen de oposición.*

*Se ratifica el puntaje otorgado.*

*Examen GPPXXUHD65. Caso 2.*

*Síntesis del planteo:*

- a) *La concursante cuestiona se le haya reducido un punto por omitir regular honorarios cuando manifiesta en su examen, consideró y reguló honorarios, en forma.*
- b) *También impugna los exámenes de oposición de los concursantes García Hamilton, Tejerizo, Gutiérrez*

*Explicación del jurado:*

*Este jurado ratifica el puntaje oportunamente asignado por cuanto de la relectura del examen de la concursante surge que reguló honorarios por el incidente de liquidación de planilla, cuando en nuestro dictamen, hemos observado la omisión de regular los honorarios por el proceso principal, cuando –a nuestro criterio– la concursante estaba en condiciones de hacerlo, pues al aprobarse la planilla, existía base regulatoria. En consecuencia, se ratifica el puntaje oportunamente asignado.*

*Respecto de las impugnación a los exámenes de oposición de otros concursantes, entiende este jurado que la concursante carecería de legitimación para hacerlo, a tenor de normado por el artículo 43 del Reglamento Interno del CAM, que sólo autoriza la impugnación de los anteces de otros concursantes, más no del examen de oposición.*

*Se ratifica el puntaje otorgado.*

*10) Fernando GARCIA HAMILTON.*

*Examen GPPXLDMM22. Caso 1.*

*Síntesis del planteo realizado:*

- a) *Que este Jurado le otorgó el máximo puntaje en estructura formal (7,50 puntos), lo cual, a criterio del concursante resultaría incuestionable por cuanto su orden lógico sentencial y el correcto uso del lenguaje surgirían evidentes de la simple lectura de su proyecto de sentencia. Pero manifiesta que no sucede lo mismo con otros concursantes que recibieron iguales o similares puntajes sin merecerlo, lo que denotaría arbitrariedad y complacencia para parte de este Jurado. Hace referencia a los exámenes de los postulantes Yamúss, Peral y Gutiérrez.*
- b) *Que este Jurado observó que el concursante habría hecho un mal encuadre de lo normado por los artículos 772 y 1133 del CCyCN, cuando dicho concursante considero, por la forma que estaba redactada la cláusula tercera contractual, no se trataba en puridad de una obligación de valor.*
- c) *Que por la injusticia de la solución a lo que razonamiento anterior conducía, optó por declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 25561, solución que no es un invento suyo, sino que ha sido sostenida como alternativa por reconocido juristas. Sin embargo esta solución no habría sido desmerecida por el jurado.*

*Explicación del jurado:*

*Respecto a lo planteado en relación a la estructura formal, entiende este Jurado que el concursante carecería de interés y legitimación, pues habiendo obtenido el concursante el máximo puntaje en dicho ítems, más no se le podría otorgar. También entiende este jurado, salvo mejor criterio del Consejo, que el concursante tampoco tendría legitimación para impugnar los exámenes de los concursantes Yamúss, Peral y Gutiérrez, por cuanto el artículo 43 del Reglamento Interno del CAM sólo autoriza la impugnación de los antecedentes de los demás concursantes, más no del examen de oposición.*

*Respecto al planteo del concursante sobre el encuadre legal, en el sentido que interpretó que la cláusula tercera contractual, en los términos que fue redactada, no constituía en puridad una deuda de valor, y que ante la injusticia a que conducía dicha solución, optó por declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 52561, entiende este jurado que resulta una alternativa válida y correcta en sí misma.*

*Pero el concursante debe tener presente que este Jurado, en ejercicio de su función y dentro de su discrecionalidad como tal, debe ponderar los distintos exámenes y clasificarlos en un orden de mérito.*

*Así, como ya dijimos, a aquel lote de exámenes que reflejó soluciones que preservaron el valor económico de las prestaciones; y con ello el valor de justicia conmutativa; que respetaron la autonomía de la voluntad, y con ello el carácter libre de los ciudadanos de un Estado de Derecho; que respetaron la regla "los pactos son para cumplirse" que constituye el nudo ético de todo el entramado civil, que respetaron la constitucionalidad de nuestras normas jurídicas mediante una interpretación razonable y armónica de los institutos contemplados por el artículo 772 (deudas de valor) y 1133 del CCYCN, se les asignó el máximo puntaje.*

*El concursante resolvió su examen, a los fines de garantizar la justicia del caso, mediante una declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contemplada por el artículo 4 de la ley 25561.*

*Dicha solución, sin ánimo de desmerecer los sólidos conocimientos del concursante, es a nuestro criterio, menos valiosa que aquellas otras soluciones que preservaron la justicia del caso, sin necesidad de declarar tal inconstitucionalidad. No desconoce este Jurado que para un importante sector de nuestra comunidad jurídica, la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar prescripta por el artículo 4 de la ley 25561 podría poner en juego el sistema monetario argentino, y disparar aún más el fenómeno inflacionario.*

*En consecuencia, y por las razones expuestas, este jurado ratifica el puntaje oportunamente asignado y los fundamentos vertidos en su examen.*

*Se ratifica el puntaje otorgado.*

*Examen GPPXXUCP65. Caso 2.*

*Síntesis del planteo*

- a) Que se le achaca que sería extensa la exposición de las resultas y antecedentes del caso, lo cual de ninguna manera descalifica la solución jurídica propuesta ni tampoco afecta el orden lógico y/o la estructura formal de nuestra propuesta de sentencia. Se trata simplemente de una cuestión de estilo, que tiene que ver con la subjetividad y el gusto personal de los Sres. Miembros del Jurado, pero que no puede ser argumento válido para una merma de puntos que luce así arbitraria.*
- b) En cuanto a la estructura sustancial del fallo, dice que hay una breve fundamentación en su calificación, cuando se reprocha el recorte de intereses y la omisión de la tasa. Que esto tampoco se observa en otros concursantes que fueron mejor puntuados.*

*Explicación del jurado:*

*Con relación a la primera observación, en todo concurso hay una habilitación a la discrecionalidad del jurado, que no implica incurrir en arbitrariedad. Las cuestiones de estilo no son necesariamente subjetivas, lo que es sobreabundante afecta a la claridad de la sentencia, la economía del lenguaje es un valor en la actividad jurisdiccional, para no decir de más, para ser precisos y para administrar mejor el escaso tiempo frente al cúmulo de tareas a las que se enfrenta un Juez de este fuero.*

*La segunda observación omite mencionar que en el dictamen se valoraron otras cuestiones que justifican la reducción de puntos, además de las que menciona: que recorta (y modifica) la sentencia, disponiendo suprimir intereses desde la mora y hasta la fecha de la sentencia.*

*Al comparar su examen con los de otros postulantes afirma que: "La postulante Gutiérrez, además de cometer errores importantes en la parte resolutive, que son marcados por el Jurado, no expresa si aprueba o no aprueba la liquidación (cuestión principalísima a decidir)...". El concursante incurrió en la misma omisión, además de no haber incluido en la parte resolutive las bases para el cálculo de los intereses, como se señaló en su evaluación, y cuya importancia la explicamos en la respuesta a las observaciones de la Dra. Gutiérrez.*

*Se ratifica el puntaje otorgado.*

III. Al ingresar al análisis de las impugnaciones presentadas por los concursantes María Florencia Gutiérrez, Carlos Vilfredo García Macián, Camilo Emiliano Appás, Rodrigo Fernando Soriano, Pedro Esteban Yane Mana, Raúl Eugenio Martín Tejerizo, Victoria Inés López Herrera, Carlos Miguel Ibáñez, Inés de los Ángeles Yamúss y Fernando García Hamilton, serán analizadas en el marco de la normativa interna de este Consejo.

El RICAM en su artículo 43 establece que los recursos contra las calificaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración. De ese modo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De una lectura los planteos en estudio destacamos que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Las quejas que exponen los postulantes Gutiérrez, García Macián, Yamúss y García Hamilton, respecto de ambos casos y Appas, Soriano, Yane Mana y Tejerizo sobre el caso 2 carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar sus pruebas.

De conformidad a lo expresado por el tribunal, los fundamentos de las impugnaciones en estudio se proponen como meras discrepancias subjetivas con el criterio de calificación por lo que no exterioriza en modo alguno arbitrariedad en tanto que sus recursos no logran demostrar vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida, poseen sustento suficiente en el dictamen original, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Las comparaciones que efectúan con las valoraciones de sus competidores en las que señalan errores como más graves que los propios, vienen a evidenciar en meras propuestas evaluativas impropias que proponen quienes no revisten el carácter de evaluador. Tales críticas generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares.

Por otro lado, las disidencias con el puntaje que algunos proponen contra las evaluaciones de otros violentan el citado art. 43, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen arbitrarias las evaluaciones.

Por otro lado, cabe receptar parcialmente los agravios planteados respecto de la calificación del caso 1 por los postulantes Yane Mana, Tejerizo y López Herrera. El jurado aportó fundamentos suficientes sobre base de los que estimamos corresponde elevar la calificación de cada uno de ellos del modo propuesto por el tribunal.

Consecuentemente se dispondrá incrementar las calificaciones del concursante Yane Mana en 2 (dos) puntos y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 23 (veintitrés) puntos por el caso 1 y 47,50 (cuarenta y siete puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición. La evaluación del postulante Tejerizo se incrementa en 0,25 (veinticinco centésimos) y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 27,50 (veintisiete puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 51,50 (cincuenta y un puntos con cincuenta centésimos) en total por

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACIÁN  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura de Tucumán

oposición y la valoración de la Abog. López Herrera se eleva en un punto y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 15 (quince) puntos por el caso 1 y 33,50 (treinta y tres puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición.

En relación al caso 1 de la postulante Gutiérrez, tal como lo refiere el evaluador en su devolución, se incurrió en un error material de tipeo al fijar su puntaje del caso 1 ya que se consignó 23 cuando corresponde 22 puntos. En consecuencia, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que la concursante obtuvo 22 (veintidós) puntos por el caso 1 y 47,50 (cuarenta y siete puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición.

Por ello,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por el Abog. Pedro Esteban Yane Mana contra la valoración de su examen en el concurso n° 294 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** la calificación del caso 1 en 2 puntos, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 294 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y consignar que el Abog. Pedro Esteban Yane Mana obtuvo 23 (veintitrés) puntos por el caso 1 y 47,50 (cuarenta y siete puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por el Abog. Raúl Eugenio Martín Tejerizo contra la valoración de su examen en el concurso n° 294 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** la calificación del caso 1 en 0,25 (veinticinco centésimos), conforme lo considerado.

Artículo 4º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 294 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y consignar que el Abog. Raúl Eugenio Martín Tejerizo obtuvo 27,50 (veintisiete puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 51,50 (cincuenta y un puntos con cincuenta centésimos) puntos en total por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 5º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por la Abog. Victoria Inés López Herrera contra la valoración de su examen en el concurso n° 294 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** la calificación del caso 1 en un punto, conforme lo considerado.

Artículo 6º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 294 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y consignar que la Abog. Victoria Inés López Herrera obtuvo 15 (quince) puntos por el caso 1 y 33,50 (treinta y tres puntos con cincuenta centésimos) puntos en total por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 7º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 294 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y consignar que la Abog. María Florencia Gutiérrez obtuvo 22 (veintidos) puntos por el caso 1 y 47,50 (cuarenta y siete puntos con cincuenta centésimos) puntos en total por oposición, conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 8º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los postulantes María Florencia Gutiérrez, Carlos Vilfredo García Macián, Camilo Emiliano Appás, Rodrigo Fernando Soriano, Carlos Miguel Ibáñez, Inés de los Ángeles Yamás y Fernando García Hamilton, contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 294 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 9º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 10º: De forma.

de "veintidos" VALE

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACIN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

